



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202300305-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO C.C. 5.015.671

DEMANDADO: ALEX ESTHEINER SANCHEZ MARTINEZ C.C. 1.065.826.528

Valledupar, agosto 8 de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO en contra ALEX ESTHEINER SANCHEZ MARTINEZ teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio número 4 suscrita el 30 de octubre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 672 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NESTOR ALEJANDRO MARTINEZ OSPINO en contra ALEX ESTHEINER SANCHEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio número 4 suscrita el 30 de octubre de 2021.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 16 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dr. JIMMY JESUS MARTÍNEZ MUÑOZ, identificada con C.C. 1.066.001.789, y T.P 28.434 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Oficie a la EPS SALUD TOTAL a fin de que informe, si el señor ALEX ESTHEINER SANCHEZ MARTINEZ, se encuentra vinculado a dicha entidad prestadora de salud en calidad de empleado, así como su dirección de domicilio y demás datos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Díaz Madera', written over a set of horizontal dashed lines.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez